

En virtud de lo anterior y con objeto de instrumentar los procedimientos que permitan a los interesados acogerse al régimen legal, a propuesta del Fondo para la Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, y de acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE ACUERDOS INTERPROFESIONALES, CONVENIOS DE CAMPAÑA Y CONTRATOS-TIPO

1.1 Procedimiento de homologación de acuerdos interprofesionales.

1.1.1 Formulación de la solicitud.—Las partes que suscriban un acuerdo interprofesional remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación instancia por triplicado, firmada por los representantes de todas ellas y acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos acreditativos de su representación.
- b) Texto del acuerdo interprofesional debidamente signado por todas las partes.
- c) Memoria explicativa del Centro gestor en la que obligatoriamente se haga constar el domicilio, medios materiales y personales con que cuenta para desarrollar su misión, organigrama del personal y normas de funcionamiento.

1.1.2 Tramitación.—A la recepción de la documentación mencionada en el apartado 1.1.1, la Dirección General de Política Alimentaria remitirá el texto del acuerdo a las Administraciones Autonómicas para que puedan emitir el informe que consideren conveniente en el plazo de quince días.

Simultáneamente, la Dirección General de Política Alimentaria lo someterá a información pública mediante anuncio, a cargo de los solicitantes, en el «Boletín Oficial del Estado», durante un plazo de quince días. Dicho anuncio contendrá un extracto del acuerdo interprofesional y hará constar que el examen completo del mismo podrá realizarse en la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación durante el citado plazo, dentro del cual se podrán formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Transcurrido el periodo de información pública, la Dirección General de Política Alimentaria elevará al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la correspondiente propuesta de resolución de homologación del acuerdo interprofesional adjuntando a la misma su informe, los informes correspondientes a las Administraciones Autonómicas, el justificante de haber sido sometida la solicitud a información pública en la forma prevista y las alegaciones que, en su caso, hayan sido efectuadas por los interesados.

1.1.3 Resolución.—El expediente se resolverá mediante Orden, que determinará el periodo de vigencia del acuerdo interprofesional, figurando como anexo al texto íntegro del acuerdo.

La resolución favorable supondrá que las partes suscribientes de dicho acuerdo quedan acogidas, a todos los efectos, a los estímulos que se arbitran en el régimen previsto en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

Si la resolución del expediente fuese contraria a la petición, se notificará a los solicitantes con las razones que lo motivan.

Contra las resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo al contencioso-administrativo.

1.2 Procedimiento de homologación de convenios de campaña y contratos-tipo.—Establecido y homologado un acuerdo interprofesional, las partes fijarán para cada campaña de producción convenios de campaña, que serán elaborados por las organizaciones signatarias del Acuerdo interprofesional. A los efectos de fijación del objetivo de producción y del programa de producción, transformación, almacenamiento y comercialización a que se refiere el artículo 11.1 del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, el Centro gestor del acuerdo hará pública en cada campaña la apertura del plazo en que las Empresas interesadas deberán comunicar la información señalada en dicho artículo, mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes, en su caso, y en un diario de difusión general.

Asimismo elaborarán un contrato-tipo por el que se regularán las relaciones y transacciones entre los productores agrarios y sus compradores.

El convenio de campaña y el contrato-tipo, para ser considerados a los efectos de la Ley 19/1982, deberán ser homologados simultáneamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1.2.1 Formulación de la solicitud.—Las partes suscribientes de un acuerdo interprofesional homologado remitirán, a través del Centro gestor correspondiente y por triplicado, instancia dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, al menos cuarenta y cinco días antes del comienzo de la campaña de producción, acompañada de los siguientes documentos:

a) Justificantes de la difusión de la apertura del plazo para las que las Empresas interesadas se acojan al acuerdo.

b) Texto del convenio de campaña, que deberá fijar, al menos, los extremos contemplados en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983.

c) Modelo de contrato-tipo, que deberá incluir, al menos, las cláusulas contempladas en el artículo 12 del Real Decreto 2707/1983.

1.2.2 Tramitación.—La tramitación del expediente de homologación del convenio de campaña y del contrato-tipo se realizará siguiendo el mismo procedimiento y con los mismos plazos establecidos en el punto 1.1.2 para la homologación de acuerdos interprofesionales.

1.2.3 Resolución.—La resolución del expediente se producirá en la misma forma descrita en el punto 1.1.3.

2. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION DE LOS ACUERDOS COLECTIVOS

Con objeto de fijar el objetivo de producción y el programa de producción, transformación, almacenamiento y comercialización, el Centro gestor correspondiente hará público su proyecto de acogerse al régimen legal por medio de anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», así como mediante una inserción en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito del acuerdo.

2.1 Homologación de los acuerdos que superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, las que se establezcan en Comunidades Autónomas sin competencia para fijar los procedimientos generales de homologación y las que se establezcan en Comunidades Autónomas que, siendo competentes para realizar la homologación, no hayan hecho uso de esa facultad.

2.1.1 Formulación de la solicitud.—Las partes suscribientes de un acuerdo colectivo remitirán, a través del Centro gestor correspondiente y por triplicado instancia dirigida al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, al menos cuarenta y cinco días antes del comienzo de la campaña de producción, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documentos acreditativos de su representación.
- b) Domicilio del Centro gestor y reglamento de funcionamiento interno.
- c) Justificantes de la difusión de la apertura del plazo para las que las Empresas interesadas se acojan al acuerdo.
- d) Texto del acuerdo colectivo relativo al producto objeto del mismo, conteniendo el convenio de campaña y modelo de contrato-tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 2707/1983.

2.1.2 Tramitación.—El procedimiento de tramitación de homologación de los acuerdos colectivos se ajustará a lo especificado en cuanto a forma y plazos para los acuerdos interprofesionales en el punto 1.1.2.

2.1.3 Resolución.—La resolución del expediente se producirá en la misma forma descrita en el punto 1.1.3.

2.2 Homologación de los acuerdos por Comunidades Autónomas en competencia para ello.—Realizada la homologación por el procedimiento dictado por la propia Comunidad se dará traslado del acuerdo de homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la aplicación de los estímulos previstos en la Ley.

Las disposiciones de homologación dictadas por la Comunidad Autónoma competente deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el que se recogerán también, en su momento, los textos íntegros de los acuerdos colectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

## MINISTERIO DE CULTURA

14885

RESOLUCION de 30 de enero de 1984, de la Dirección General de Cinematografía, por la que se reserva en el Fondo de Protección a la Cinematografía un porcentaje para la concesión de subvenciones anticipadas.

Efectuadas las previsiones necesarias en orden a la atención de las obligaciones del presente ejercicio económico con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, se hace preciso señalar el porcentaje destinado a la concesión de las subvenciones anticipadas previstas en los artículos quinto y sexto del mismo.

En su virtud,

Esta Dirección General ha resuelto destinar a los fines que se indican 700.000.000 de pesetas para, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, atender al pago de las subvenciones anticipadas que, con carácter reintegrable y conforme a las prescripciones legales pertinentes, se establecen en dichos preceptos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de enero de 1984.—La Directora general, Pilar Miró Romero.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**14885** ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico.

Ilustrísimo señor:

La presente Orden tiene por objeto establecer un mecanismo que permita la valoración, por parte de la Administración, de aquellos actos de carácter científico sanitario que tienen como fin la difusión y expansión de conocimientos de ciencias y técnicas relacionadas con la salud y que deben ser conocidos por la Administración a la hora de actuar sobre la realidad sanitaria.

La proliferación de actos científicos como consecuencia del aumento de sociedades de igual naturaleza y el interés social por los conocimientos de investigaciones en el campo sanitario hace imprescindible que la Administración conozca y regule esta actividad, para lo que resulta necesario derogar la antigua Orden de 25 de abril de 1955, que respondía a una realidad muy distinta de la actual.

Asimismo se pretende con la presente Orden conseguir un estímulo y respaldo oficial para la actuación de aquellas asociaciones y entidades que hacen de la investigación y el conocimiento científico su primordial objetivo y, consecuentemente, poseen un alto valor sanitario.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Sanidad y Consumo podrá reconocer como de interés sanitario aquellos actos de carácter científico de ámbito nacional o internacional que, organizados por corporaciones, fundaciones, asociaciones y cualesquiera otras entidades de naturaleza pública o privada, tiendan a promover la ampliación y difusión de las ciencias y técnicas relacionadas con la salud.

Corresponde a la Subsecretaría del Departamento, previos los informes y asesoramientos que estime procedentes, resolver sobre el reconocimiento de dicho interés.

Art. 2.º Los organizadores del acto para el que se pretenda el reconocimiento de interés sanitario habrán de dirigir solicitud al efecto a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo al menos tres meses antes de su celebración, con indicación del lugar y fechas previstos, y a la que se acompañarán los siguientes datos:

- Programa científico, que incluya un avance o síntesis de las comunicaciones o ponencias que se van a desarrollar.
- Presupuesto económico con expresión de la cuota establecida a los asistentes y, en su caso, otros medios de financiación del acto.
- Datos referentes a la asociación o entidad organizadora.

Si se trata de una asociación deberán constar los siguientes datos:

- Nombre de la entidad.
- Domicilio social.
- Junta directiva.
- Número de socios o miembros que la integran.
- Publicaciones que edita.
- Actos científicos y/o de interés sanitario organizados por la asociación en los últimos cinco años.

En caso de ser una entidad de otra naturaleza se harán constar los datos expresados en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6.

Art. 3.º 1. El reconocimiento de interés sanitario por parte del Ministerio de Sanidad y Consumo dará lugar a las siguientes facultades:

- Usar este título en toda clase de documentación, a continuación de la denominación del acto.
- Disfrutar de las exenciones que las leyes reconocen a favor de estos actos.
- Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado que ésta pueda facilitar.

2. El Comité organizador o, en su defecto, los órganos directivos de la asociación o entidad organizadora del acto, estarán obligados a remitir las conclusiones o acuerdos adoptados a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de celebración del acto reconocido de interés sanitario.

Art. 4.º A los efectos de lo previsto en la presente disposición, todas las asociaciones científicas de carácter sanitario, reconocidas oficialmente de acuerdo con la vigente Ley de Asociaciones, deberán remitir a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, durante el primer trimestre de cada año, los datos siguientes:

- Nombre de la entidad.
- Fecha de constitución.
- Domicilio social (con expresión de la calle y número).
- Junta directiva.
- Número de socios o miembros que la integran.
- Importe de las cuotas por año, si existen.
- Publicaciones que edita.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, a todo acto científico le será de aplicación la normativa vigente en materia de publicidad y promoción médico-farmacéutica, así como a la justificación del destino y utilización de los fondos recibidos como ayudas y subvenciones.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden de 25 de abril de 1955 por la que se dan normas para la celebración de Congresos Nacionales e Internacionales (Ministerio de la Gobernación) y la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 24 de abril de 1970, así como las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 19 de junio de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**14887** ACUERDO de 27 de junio de 1984, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se reglamenta provisionalmente el régimen de concurso y el de combinación judicial para proveer determinados cargos, así como el ejercicio del derecho de renuncia al ascenso en la Carrera Judicial.

El sistema de provisión de destinos en la Carrera Judicial mediante concurso cerrado, que se regula en el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la misma, en su redacción aprobada por Decreto de 5 de diciembre de 1975, presenta, frente a la ventaja indudable de claridad para los funcionarios, con el anuncio de las plazas que pueden solicitar, el grave inconveniente para la eficacia del servicio público de la Justicia de que para proveer cada vacante haya de esperarse el resultado de los sucesivos concursos, con la consiguiente carencia temporal del titular de los órganos judiciales, perturbación que se agudiza en momentos como los actuales, de acumulación de trabajo en muchos de dichos órganos y creación frecuente de nuevos Juzgados, lo que hace necesario, mientras subsistan las actuales circunstancias, sustituir este sistema por el de concurso abierto o combinación judicial, que estuvo vigente para la Carrera Judicial desde la aprobación del Reglamento Orgánico de 10 de febrero de 1956 hasta la citada modificación de 1975.

Este sistema, ofreciendo iguales garantías de objetividad para los funcionarios, permite agotar en una misma resolución o acto administrativo la provisión de las vacantes existentes en un momento determinado y las que son consecuencia de las mismas.

Similares motivos aconsejan su extensión al Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, si bien limitado al concurso de traslado y no al de promoción, que seguirá en la forma actual y aplazado aquél en su vigencia, para facilitar el cambio de sistema.

Otra finalidad esencial y obligada del presente Acuerdo es la de reglamentar el derecho de renuncia a toda promoción por razón de antigüedad que se otorga a los que pertenecían al Cuerpo de Jueces de Distrito, por la disposición transitoria 3.ª de la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, de integración de la Carrera Judicial, y que ahora cobra especial relevancia, al estar en condiciones de acceder a la categoría de Magistrado, por la Ley Orgánica 4/1984, de 30 de abril, los primeros